



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de octubre de 2008.
C-85-08.

Señor
Nelson Martínez
Alcalde Municipal del
Distrito de Cañazas, provincia de Veraguas
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su oficio 157-08, mediante el cual consulta a esta Procuraduría respecto a las medidas preventivas que pueden aplicar las autoridades de policía conforme al Código Administrativo y el procedimiento a seguir en un conflicto de tierras donde figuran como parte Domitila Muñoz Camarena, sus hermanos Isidro Muñoz Camarena y Danilo Muñoz Camarena.

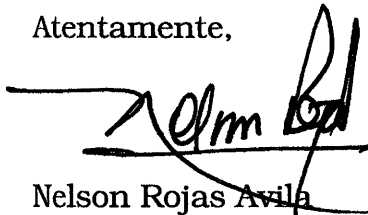
En atención a su primera interrogante, me permito señalarle que de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 931 del Código Administrativo, las autoridades de la República están llamadas a proteger y defender en su vida, honra y bienes a los nacionales y extranjeros que estén bajo sus jurisdicción territorial; igualmente, deben asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 962 del Código Administrativo establece que la policía prestará protección a las propiedades del mismo modo que a las personas. En ese sentido, cuando ocurran desavenencias relativas a la propiedad, posesión o tenencias de las cosas, la autoridad de policía (alcaldes o corregidores) **únicamente intervendrán para impedir las vías de hecho**, tal como lo prevé el artículo 963 del citado cuerpo legal, por lo que, en consecuencia, aplicará medidas preventivas como la fijación de una fianza de paz y buena conducta, conforme lo previsto en los artículos

886 y 890 del citado cuerpo normativo, o una amonestación verbal según lo prevé el artículo 19 de la ley 112 de 1974.

En relación con la interrogante planteada con respecto al conflicto en que son partes Domitila Muñoz Camarena, Isidrio Antonio Muñoz Camarena y Danilo Muñoz Camarena, cuyo objeto litigioso consiste en la división de un globo de terreno que fuera adjudicado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante la Resolución DN°-9-0949 de 25 de agosto de 1978, debo observar que el conocimiento de dicho negocio por ministerio de la ley corresponde de manera privativa a la jurisdicción ordinaria, razón por la que esta institución debe inhibirse de emitir concepto alguno respecto al mismo.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au

